

SELECCIÓN DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Del 16 al 28 de febrero de 2026)

- Tribunal Económico-Administrativo Central
- Dirección General de Tributos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL –GUÍA–

TEAC: cómputo de “fecha a fecha” para plazos mensuales para presentar reclamación económico-administrativa y una segunda solicitud de compensación no impide iniciar el periodo ejecutivo

Procedimiento económico-administrativo. Reclamaciones económico-administrativas. Iniciación. Plazos. Cómputo.

El plazo para interponer reclamación económico-administrativa es de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Cuando el plazo se fija en meses, el cómputo debe realizarse de fecha a fecha, de modo que vence el mismo día correlativo del mes siguiente al de la notificación. Si el último día del plazo es inhábil, éste se prorroga automáticamente al primer día hábil siguiente. En este caso, la notificación de la resolución del recurso de reposición se practicó el 17 de noviembre de 2022, el plazo mensual vencía el 17 de diciembre de 2022, al coincidir dicha fecha con sábado (día inhábil), el vencimiento quedó prorrogado al lunes 19 de diciembre de 2022. La reclamación se presentó precisamente el 19 de diciembre de 2022. Y el Tribunal concluye que la reclamación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido, rechazando la alegación de extemporaneidad formulada por la Oficina Gestora.

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Solicitud. No siempre impide el inicio del periodo ejecutivo.

El art. 161.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción vigente tras la reforma operada por la Ley 11/2021, establece que la presentación de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo. No obstante, introduce una excepción: cuando previamente se haya denegado una solicitud respecto de la misma deuda en período voluntario y se haya abierto un nuevo plazo de ingreso sin que éste se atienda, una nueva solicitud no impedirá el inicio del período ejecutivo. En el caso analizado, la solicitud de compensación se presentó tras la denegación del aplazamiento y dentro del nuevo plazo de ingreso abierto a raíz de dicha denegación. Al tratarse de la misma deuda, la normativa vigente impide que esa segunda solicitud produzca efectos suspensivos.

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Providencia de apremio. Límites a la impugnación.

La impugnación de la providencia de apremio no permite reabrir el debate sobre la legalidad de la liquidación originaria, salvo en supuestos de nulidad radical. La razón radica en el carácter preclusivo de los plazos de recurso: una vez firme la liquidación, no puede cuestionarse indirectamente a través de actos ejecutivos posteriores. En el presente caso, las alegaciones no encajan en los motivos tasados legalmente y no se aprecia nulidad de pleno derecho.

(Resolución de 29 de enero de 2026, RG 605/2023)





Impacto del concurso de acreedores y la calificación de concurso fortuito en la responsabilidad subsidiaria del administrador

Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Incumplimiento de obligaciones. Conducta del administrador. Prescripción. Voluntad de no cumplir con las obligaciones tributarias.

El Tribunal analiza la derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) de la LGT, resolviendo primero la prescripción mediante una importante corrección doctrinal a la Administración. Determina que la facultad de declarar la responsabilidad y la de exigir el pago son independientes, por lo que el plazo para dictar el acto de derivación solo se interrumpe por actuaciones dirigidas específicamente a determinar la condición de responsable. Así, aclara que las actuaciones recaudatorias con el deudor principal y la propia declaración de concurso no interrumpen la prescripción para derivar, ya que el artículo 68.8 de la LGT solo opera una vez que el responsable ya ha sido formalmente declarado. No obstante, desestima la prescripción al fijar el dies a quo en la última actuación recaudatoria notificada a la sociedad antes del fallido, en aplicación de la teoría de la actio nata, constatando que el procedimiento se inició antes de cumplirse los cuatro años. Respecto al fondo, el Tribunal confirma la concurrencia del presupuesto objetivo por la existencia de infracciones firmes y el presupuesto subjetivo por la conducta del administrador. Se subraya que esta responsabilidad tiene naturaleza sancionadora, lo que exige una motivación específica que acredite la negligencia individualizada, prohibiendo la responsabilidad objetiva por el mero cargo o inscripción registral. En este caso, la negligencia queda probada por la gestión efectiva del recurrente y el reconocimiento de autoliquidaciones incorrectas por retenciones de IRPF y deducciones improcedentes en Sociedades e IVA. Además, se desestima que la falta de participación en la gestión exima de responsabilidad, pues ello agravaría la negligencia por abandono de las obligaciones inherentes al cargo. Finalmente, se ratifica que la calificación del concurso como fortuito no vincula a la Administración para valorar la culpabilidad tributaria, confirmando íntegramente la legalidad de la derivación y desestimando el recurso.

(Resolución de 12 de diciembre de 2025, RG 7397/2022)

El TEAC declara que no se puede revocar de forma tácita la renuncia tácita al método de estimación objetiva en IRPF y al régimen simplificado de IVA

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación objetiva. IVA. Regímenes especiales. Régimen simplificado. Renuncia. Revocación. Revocación expresa a la renuncia tácita.

El obligado tributario presentó declaración censal optando por estimación directa en IRPF y régimen general en IVA, lo que constituye una renuncia válida a los regímenes especiales. Transcurrido el período mínimo de tres años, comenzó en 2020 a presentar autoliquidaciones aplicando nuevamente el método de estimación objetiva y el régimen simplificado. No formalizó revocación expresa hasta septiembre de 2023, tras comunicación de la Administración Tributaria. Pero el interesado sostiene que la presentación de autoliquidaciones en módulos supone una revocación tácita eficaz. Desde una interpretación literal y sistemática de los preceptos reglamentarios se desprende que la revocación exige manifestación expresa conforme a las reglas censales. En consecuencia, la presentación de autoliquidaciones aplicando el método de estimación objetiva no puede entenderse como ejercicio válido de la revocación, careciendo de efectos jurídicos hasta su formalización expresa.

(Resolución de 17 de noviembre de 2025, RG 2327/2025)

Requisitos de prueba para la denegación de exenciones en el IRNR por beneficiario efectivo y abuso de derecho

IRNR. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Dividendos. Intereses. Rentas exentas en España. Intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios por residentes en otro Estado miembro de la UE.

La entidad recurrente fue notificada del acuerdo de liquidación por retenciones a cuenta del IRNR. La regularización consistió en que la sociedad había abonado dividendos e intereses a una sociedad vinculada que, a su vez, usaba los importes recibidos en distri-





buir o abonar intereses a sus socios, algunos de los cuales no están identificados o son entidades sin derecho a la aplicación de la exención por intereses entre empresas asociadas del 14.1.c) y la exención por dividendos matriz-filial del 14.1.h) del TRLIRNR. Si bien queda probado que la entidad vinculada no es el beneficiario efectivo de las rentas que recibe, por los hechos puestos de manifiesto en el acuerdo de liquidación, no realiza la inspección, y así lo dice expresamente, valoración alguna del posible abuso que pudiera darse en la conducta del obligado tributario. Señala en este sentido la inspección que “la regularización está fundamentada en la aplicación de la doctrina del beneficiario efectivo; concepto autónomo que puede dar lugar a una restricción en la aplicación de determinados beneficios fiscales previstos en los Convenios fiscales, Directivas comunitarias o nuestra normativa interna. La restricción en la aplicación de las exenciones o beneficios fiscales que se base en la doctrina del beneficiario efectivo no exige probar la finalidad fraudulenta de una estructura; basta con que quede probado el hecho material de que el perceptor de los pagos es un mero “transitorio” de la renta, tal como ocurre en este caso.” No entra, por tanto, la inspección a analizar el aspecto subjetivo que define, según señala el TJUE en la Sentencia referente a la DMF, una conducta abusiva perseguida. En primer lugar, conviene aclarar que, conforme al art. 89.1 Ley 58/2003, la Inspección está vinculada en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras por los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas, aun existiendo sentencias del TJUE posteriores. Según el TJUE, el principio de seguridad jurídica se opone a que las directivas puedan, por sí mismas, crear obligaciones para los particulares y puedan, por tanto, ser invocadas en cuanto tales por el Estado miembro frente a los particulares. Para el TJUE el principio general antiabuso del Derecho comunitario, como principio rector del Derecho de la Unión Europea, resulta aplicable con carácter general, con independencia de que la norma doméstica recoja o no una cláusula antiabuso y cualquiera que fuera el momento en que dicha norma sea aprobada en la legislación interna, como ha hecho eco también de ello el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de junio de 2023. En conclusión, el TEAC resalta que, respecto a la exención de los intereses, aun no conteniendo nuestra norma ninguna cláusula antiabuso, la aplicación de la doctrina del TJUE permitiría a la Administración negar su aplicación, eso sí, previa prueba de la existencia de conducta abusiva. En cuanto a la exención de los dividendos, existe en el propio texto de la normativa aplicable una cláusula antiabuso que la inspección debiera haber analizado, pero que no ha hecho. Por tanto, en el presente caso, no concurre el esfuerzo probatorio exigido a la Administración para denegar el abuso que pudiera respaldar la denegación de ambas exenciones, esfuerzo probatorio que podría haber sido hecho de la mano de los diferentes indicios que el TJUE recoge y, en el caso de la exención de dividendos, de la mano de las propias exigencias recogidas en nuestra norma.

(Resolución de 25 de noviembre de 2025, RG 529/2022)

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS –GUÍA–

A los vehículos eléctricos usados no se les puede aplicar la libertad de amortización por el hecho de ser eléctricos, en todo caso la amortización correspondiente a inmovilizado material usado

IS. Amortización. Vehículo eléctrico usado.

La entidad consultante tiene una actividad económica relacionada con todo lo que tiene que ver con el vehículo eléctrico, habiendo desarrollado un portal en internet de compra/venta de coches de ocasión 100% eléctricos. En el momento de presentar la consulta, se está planteando adquirir un vehículo de empresa que no necesariamente tiene que ser nuevo, ya que supondría menor inversión para la empresa, tiene duda sobre la amortización fiscalmente deducible del vehículo eléctrico. En relación con la aplicación del incentivo fiscal de libertad de amortización para un vehículo eléctrico, hay que señalar que, la posibilidad de aplicar la libertad de amortización se limita a los elementos nuevos, es decir, que entren en funcionamiento por primera vez en sede del adquirente. Por tanto, la adquisición de un vehículo eléctrico usado para su utilización por la empresa no podrá acogerse al incentivo de la libertad de amortización al no tener la condición de nuevo, sin perjuicio de que pueda acogerse a la amortización establecida para los elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados. De los datos que se derivan del escrito de consulta,





utilizando la consultante el método de amortización correspondiente según la tabla establecida en el artículo 12 de la LIS y teniendo en cuenta la consideración de adquirido usado según lo establecido en el artículo 4.3 del RIS, la amortización podría determinarse por cualquiera de los criterios previstos en el artículo 4.3 del RIS, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su aplicación, salvo que la sociedad forme parte de un grupo mercantil en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, en cuyo caso, se deberá proceder de conformidad con lo establecido para el caso de pertenencia a un grupo mercantil. Por último, cabe señalar que todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la normativa del Impuesto.

(Consulta de 9 de octubre de 2025, V1791/2025)

Al aplicar la reducción por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular, no es lo mismo generar el rendimiento en un periodo superior a dos años que diferir su exigibilidad

IRPF. Rendimientos del trabajo. Renta en especie. Reducciones. Rendimientos con período de generación superior a dos años. Canje de puntos por empleados.

Conforme a la definición de rendimiento íntegro del trabajo establecida en el art. 17.1 LIRPF y la consideración como renta en especie a la que se refiere el art. 42.1 LIRPF, cabe señalar que, la mera concesión de puntos (intransmisibles) a los empleados no supone la existencia de un rendimiento del trabajo, sino que es la entrega a empleados, por su condición de tales, de bienes o servicios resultantes del canje de los puntos la que da lugar a un rendimiento del trabajo en especie. En cuanto a la valoración que corresponde a tales retribuciones, el art. 43 de la LIRPF recoge la regla general de valoración de las rentas en especie señalando al respecto, que se valoraran por su valor normal de mercado, y estableciendo una serie de reglas especiales de valoración (no resultan de aplicación a las retribuciones objeto de consulta). Al no corresponderse la retribución con ninguno de los supuestos calificados en el art. 12 LIRPF como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, conforme al art. 18.2 de la LIRPF, para poder aplicar la reducción del 30 por ciento será necesario que los mismos tengan un período de generación superior a dos años, se imputen en un único período impositivo y que, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado, a excepción de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral con un período de generación superior a dos años antes referidas. En el supuesto planteado, según los hechos de su escrito, a los trabajadores se les conceden puntos en función de la consecución de objetivos fijados, y estos pueden canjear tales puntos por los productos o servicios que se ofrecen en el catálogo virtual disponible. Por tanto, de la escasa información suministrada, parece deducirse que no existe un periodo de generación del rendimiento en especie correspondiente a la entrega de bienes o servicios, sino que su exigibilidad se difiere hasta el momento del canje de los puntos por bienes o servicios. En consecuencia, no resultará de aplicación la reducción prevista en el art. 18.2 de la LIRPF a las retribuciones en especie objeto de consulta.

(Consulta de 21 de octubre de 2025, V1990/2025)

Emitir tickets de caja y estar bajo el régimen de estimación objetiva no exime de la obligación de adaptarse al Sistema Veri*Factu

*IRPF. Gestión. Obligaciones formales. Obligación de facturación. Sistema Veri*Factu. Régimen de estimación objetiva. Tickets de caja.*

La contribuyente es una persona física autónoma que desarrolla la actividad de peluquería, tributando en el régimen de estimación objetiva (módulos) y en el IVA por el régimen simplificado. Señala que no emite facturas de forma habitual, sino únicamente cuando el cliente lo solicita, siendo lo ordinario la expedición de tickets de caja. Pero el hecho de tributar en estimación objetiva (módulos) no excluye, por sí mismo, la aplicación del Real Decreto 1007/2023 (Rgto. Veri*Factu). El elemento determinante es si la persona





autónoma utiliza un sistema informático para expedir facturas. Asimismo, el concepto de factura incluye tanto la factura completa como la factura simplificada. En consecuencia, si el sistema de caja utilizado para emitir tickets tiene la consideración de sistema informático de facturación -esto es, admite entrada, conservación y procesamiento de datos de facturación- quedará sometido a los requisitos técnicos del Reglamento.

(Consulta de 5 de noviembre de 2025, V2055/2025)

La DGT afirma que ya se puede comenzar a usar voluntariamente el Sistema Veri*Factu antes de la fecha obligatoria

*IRPF. Gestión. Obligaciones formales. Obligación de facturación. Sistema Veri*Factu.*

Si se usa un procesador de textos (Word) para convertirlo a archivo PDF, firmándolo digitalmente y el sistema permite la conservación y el procesamiento de información de facturación, podría ser considerado SIF. No obstante, si las facturas se emiten completamente de manera manual, no se consideraría SIF según el Reglamento. Por ello, los contribuyentes tienen dos opciones: utilizar un sistema propio que cumpla los requisitos legales y utilizar la aplicación informática proporcionada por la AEAT.

Aplicación voluntaria antes de la fecha límite obligatoria.

Las fechas y plazos máximos de cumplimiento, no impiden que un profesional adopte voluntariamente un SIF antes de dichas fechas. Esto permite al contribuyente anticiparse a la obligación y comenzar a emitir facturas mediante SIF de manera voluntaria.

*Acceso e integración de información de facturas emitidas mediante Sistema Veri*Factu.*

Los destinatarios de estas facturas podrán verificar en línea la información de las mismas. Además, podrán descargar los datos para incorporarlos directamente en sus libros registros de facturación, incluyendo los libros regulados por el IVA y el IRPF. Esto permite que, incluso si el contribuyente no emite facturas mediante SIF, pueda interactuar con proveedores que sí lo hagan, manteniendo la trazabilidad y exactitud de sus registros contables.

(Consulta de 15 de octubre de 2025, V1899/2025)

Redistribución de los ingresos familiares de una pareja de hecho en diferentes cuentas bancarias: tributación en ISD e IRPF

ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible. Redistribución de los ingresos de una pareja de hecho en varias cuentas bancarias.

El contribuyente convive con su pareja, sin vínculo matrimonial y bajo régimen de separación de patrimonios. Ambos son cotitulares de una cuenta bancaria conjunta en la que ingresan exclusivamente sus rendimientos del trabajo. Pretenden redistribuir el saldo existente entre tres cuentas: una individual para cada conviviente y una cuenta común para atender los gastos familiares. La redistribución se realizará en proporción a los ingresos de cada uno, y no por mitades iguales. En consecuencia, la redistribución desigual del saldo no constituye automáticamente una donación. Solo existiría hecho imponible si se acreditara que uno de los convivientes transmite gratuitamente a favor del otro una parte de fondos que le pertenecían en exclusiva, con intención de liberalidad. Si el reparto se limita a reflejar la verdadera titularidad dominical conforme a las aportaciones realizadas, no se produciría donación ni devengo del ISD.

IRPF. Hecho imponible. Rentas no sujetas.

Si la redistribución de fondos se efectúa respetando la titularidad real de cada conviviente -es decir, conforme a las aportaciones efectivamente realizadas- no se producirá variación patrimonial alguna. Por tanto, no existiría ganancia ni pérdida patrimonial suje-





ta al impuesto. Ejemplos de medios de prueba admitidos en Derecho: extractos bancarios que evidencien el origen de los ingresos, nóminas, justificantes de transferencias, pactos internos entre convivientes u otros documentos que acrediten la proporcionalidad de las aportaciones. La Administración competente valorará las pruebas aportadas para calificar la operación.

(Consulta de 6 de noviembre de 2025, V2105/2025)

Tipo reducido del 15% en IS para entidades de nueva creación ante la existencia de entidades vinculadas y socios personas físicas

IS. Tipo impositivo. Requisitos del tipo reducido para entidades de nueva creación ante la existencia de personas o entidades vinculadas y socios personas físicas.

La entidad manifiesta que desarrolla la actividad de construcción, que obtuvo en 2022 (ejercicio de su constitución) una base imponible negativa y durante el ejercicio 2023 tuvo beneficio y una base imponible positiva. Por tanto, en la medida en que desarrolle una actividad económica en los términos del art. 5.1 de la LIS, es decir, en la medida en que ordene por cuenta propia medios de producción y recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, cumpliría, en principio, uno de los requisitos establecidos en el apartado 1 del art. 29 de la LIS para aplicar el tipo reducido de las entidades de nueva creación. No obstante, no se entenderá iniciada una nueva actividad económica en caso de haber sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del art. 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación, ni cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento. En la medida en que las personas físicas PF1 y PF2 participan, directa o indirectamente, cada una de ellas, en el 50% del capital social de la entidad, estas personas físicas y la contribuyente tendrán la consideración de vinculados en el sentido el artículo 18.2.a) de la LIS. Asimismo, en la medida en que los socios participan, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios de la entidad B, ambas tendrán la consideración de entidades vinculadas en el sentido del artículo 18.2.g) de la LIS. En relación con la entidad B, si la actividad realizada por la entidad A le ha sido transmitida por la primera, por cualquier título, no se entenderá que la entidad A inicia una actividad económica, si bien se trata de una cuestión de hecho que deberá ser probada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y cuya valoración corresponderá a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria. Por tanto, si la actividad desarrollada por la entidad B no ha sido transmitida por cualquier título a la entidad A, se puede considerar, a estos efectos, que la entidad es una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica en los términos previstos en el artículo 29.1 de la LIS. En segundo lugar, siguiendo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 29.1 de la LIS, las personas físicas, PF1 y PF2, participan cada una de ellas en el 50 por ciento del capital social o fondos propios de la entidad, la cual afirma expresamente en su escrito de consulta que la actividad no se desarrollaba por ninguna persona física por lo que tampoco concurrirá la condición exigida por la letra b) en el presente caso. No obstante, es una cuestión de hecho que deberá ser probada por cualquier medio válido en Derecho ante los órganos competentes de la Administración Tributaria. Por tanto, en el caso de que la entidad tuviese la condición de entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, aplicará el tipo reducido del 15% en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo inmediato siguiente, con independencia de que en este la base imponible sea positiva o negativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

(Consulta de 29 de octubre de 2025, V2023/2025)